

DON *Román Naval Arday* Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 1405-40, instruida contra JUAN JOSE VICENTE VICENTE, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el Oficial DON *Amelio Ferreras Nájera*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 228 y vuelto.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 18 de Enero de 1.944. Reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar el procesadísimo sumarísimo nº 1405-40 instruido contra el procesado JUAN JOSE VICENTE VICENTE, por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, dada cuenta en audiencia pública y oídas la lectura del apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal, Defensa y manifestaciones del procesado presente en la vista, siendo Vocal Ponente el Capitán Auditor nº del C.J.M.D. Ignacio Navarro Marco.-RESULTANDO: Hechos probados, que el procesado JUAN JOSE VICENTE VICENTE, mayor de edad, natural y vecino de Campillo (Teruel) antes del G.M.N., era estudiante del Magisterio y Secretario de un Centro del frente popular, observado buena conducta, a padre le fusilado por las fuerzas nacionales a principios del Movimiento, siendo movilizado el procesado se incorporó a nuestro Ejército, siendo destinado al Regimiento Gerona nº 18, y el día 16 de Septiembre (digo Diciembre) de 1.937, encontrándose destacado con su unidad en el Campillo (Teruel) fue hecho prisionero por los rojos en unión de la guarnición de dicho pueblo, fue trasladado a San Miguel de los Reyes hasta el día 5 de Enero de 1.938 en que le llevaron al Castillo de Cardona en donde fue nombrado escribiente, hasta el día 15 de Mayo de 1.938 en que fue puesto en libertad, pasando a formar parte de las filas enemigas, y siendo hecho prisionero en Agosto de 1.938 en el sector de Gandesa. Acusado de haber denunciado en la crisis del Castillo de Cardona al también prisionero Lucinio Izquierdo Villagrasa, Secretario que había sido de Campillo (Teruel) en la época en que se fusiló por las fuerzas nacionales al padre del procesado, analizada extensamente la prueba practicada en autos, no se prueba haber tenido intervención alguna. Lucinio Izquierdo Villagrasa fue encerrado en los calabozos del Castillo de Cardona por haber comentado favorablemente el avance de nuestras fuerzas, recibiendo malos tratos y por su estado delicado de salud, no pudo salir a trabajar a fortificaciones, como estaba ordenado y fue fusilado, los testigos de cargo nos manifiestan unos, que el propio procesado en conversaciones sostenidas con ellos les había manifestado que había denunciado a Lucinio por estar contrariado por no haber evitado siendo Secretario del Ayuntamiento la muerte de su padre, y otros que el propio Lucinio Izquierdo Villagrasa les había manifestado que sospechaba de que le hubiese denunciado el procesado, y en cargos posteriores celebrados entre los testigos de cargo y el procesado, no se logran poner de acuerdo en las contradicciones existentes en autos. Por otra parte mientras unos testigos manifiestan que observo buena conducta que era persona de derechas, otros manifiesta que era destacado izquierdista.-CONSIDERANDO: que los hechos relatados declarado probados, son constitutivos del delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el art. 240, párrafo 1º del Código de Justicia Militar por implicar una cooperación eficaz material prestada al Movimiento subversivo marxista, no siendo de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y siendo responsable el procesado en concepto de autor.-CONSIDERANDO: que conforme al art. 219 del citado Código, toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y así procede declararlo sin determinar cuantía la cual se fijara en su día conforme a las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942 respectivamente.-VISTAS: Las citadas disposiciones y demás de general aplicación, Bando de declaración del Estado de Guerra de 28 de Julio de 1.936 y Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.-EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA:

Y condena al procesado JUAN JOSE VICENTE VICENTE, como autor responsable del delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias modificativas a la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSION MENOR y accesoria de inhabilitacion absoluta durante la condena, abonandole el tiempo de la prision preventiva sufrida, declarando su responsabilidad civil, cuya cuanti se fijara por el Organismo competente.- OTROSI: El Consejo estima no procede formular propuesta de conmutacion de la pena impuesta.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles. ---#-----

Al Folio 231.- EXCMO. SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JUAN JOSE VICENTE VICENTE, a la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, siendole de abono la prision preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y ya reproduccion aqui no es necesaria.- Se han observado los límites esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa: la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.- Si V. E. asi lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento, notificacion, dacion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadistica.- Respecto a la propuesta de no conmutacion que eleva el Consejo y teniendo en cuenta que los hechos cometidos por el procesado y que como probados se declaran en el fallo quedan comprendidos en el Grupo IV, de los anexos a la Orden de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940, pues se reducen a la intervencion del procesado en el Ejercito enemigo es visto procede que V. E. rectificando la propuesta del Consejo acuerde la conmutacion de la pena impuesta por la de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y la militar de deposicion de empleo y destino a un Cuerpo de Disciplina por el tiempo que despues deba servir en filas descontados a todos los efectos el de la condena, todo ello en virtud de las facultades que a V. E. concede la Orden de 3 de Junio de 1.942 y disposiciones del art. 185 del Código de Justicia Militar, sobre accesorias a los militares.- Dada la cuantia de la pena impuesta, el procesado debera quedar en situacion de prision atenuada.- V. E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 10 de Febrero de 1.944.- EL AUDITOR: ilegible.- Rubricado y sellado. ---#-----

Al Folio 232.- En Zaragoza a 17 de Febrero de 1.944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena al procesado ; JUAN JOSE VICENTE VICENTE, a la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSION MENOR, con las accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena, como autor de un delito de auxilio a la rebelion; le sera de abono la prision preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- En cuanto al OtroSI de la sentencia, en disconformidad con el parecer del Consejo, de acuerdo con mi Auditor y en uso de las facultades que me confiere la Orden de 3 de Junio de 1.942, conmuto la pena impuesta por la de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR que llevara consigo las accesorias de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la misma, mas las militares de deposicion de empleo y destino a un Cuerpo de Disciplina por el tiempo que deba servir en filas.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para practica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO.- Rubricado. ---#-----

GOBIERNO DE ARAGON

Y para que conste y a efectos de su remision a *Audiencia*

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S^a en *aragoza* a *vece* de *juano* de mil novecientos cuarenta y cuatro.-



Romualdavalley